



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N.º 354 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 28 de noviembre del 2022

VISTO:

La Solicitud N° 01-2022/GRP-DREM-HFGL, de fecha 21 de noviembre de 2022, presentado por el trabajador ING. HERNAN GARCIA LAMADRID, solicitando administrativamente el reconocimiento de la estabilidad laboral del recurrente en el cargo de ingeniero de minas, en condición de empleado contratado permanente a plazo indeterminado, Inclusión en la Planilla de empleados contratados permanentes de la Dirección Regional de Energía y Minas, bajo la modalidad de contrato de servicios personales, derechos inherentes a un contrato de trabajo, vacaciones físicas, vacaciones no gozadas, (vacaciones trucas) reconocimiento de record laboral, acceso a la seguridad social (salud, pensión) aguinaldos por fiestas patrias y navidad, bonificación por escolaridad, reconocimiento y pago de beneficios sociales, incentivo único conformado por los conceptos de racionamiento e incentivo por productividad percibidos a través de CAFAE, canasta de alimentos y de la bonificación especial y/o subvención, período devengado y el que se devengue, más el reconocimiento y pago de los intereses legales correspondientes, nulidad e invalidez legal de los contratos administrativos de servicios – CAS, celebrados desde el 1 de julio de 2008 hasta el 23 de setiembre de 2016; e INFORME N° 187-2022-GRP-DREM-OAJ/JCBP, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización y por la Ley N° 28670, establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece en el artículo 2° que los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y presupuestal, de un pliego presupuestal.

Que, mediante Solicitud N° 01-2022/GRP-DREM-HFGL, de fecha 21 de noviembre de 2022, presentado por el trabajador ING. HERNAN GARCIA LAMADRID, solicitando administrativamente el reconocimiento de la estabilidad laboral del recurrente en el cargo de ingeniero de minas, en condición de empleado contratado permanente a plazo indeterminado, Inclusión en la Planilla de empleados contratados permanentes de la Dirección Regional de Energía y Minas, bajo la modalidad de contrato de servicios personales, derechos inherentes a un contrato de trabajo, vacaciones físicas, vacaciones no gozadas, (vacaciones trucas) reconocimiento de record laboral, acceso a la seguridad social (salud, pensión) aguinaldos por



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N.º 354 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

fiestas patrias y navidad, bonificación por escolaridad, reconocimiento y pago de beneficios sociales, incentivo único conformado por los conceptos de racionamiento e incentivo por productividad percibidos a través de CAFAE, canasta de alimentos y de la bonificación especial y/o subvención, período devengado y el que se devengue, más el reconocimiento y pago de los intereses legales correspondientes, nulidad e invalidez legal de los contratos administrativos de servicios – CAS, celebrados desde el 1 de julio de 2008 hasta el 23 de setiembre de 2016.

Que, se desprende de la solicitud, ingresada por el colaborador Ing. Hernan García Lamadrid, señala contar con el siguiente record laboral:

Desde	Hasta	Modalidad	Unidad Orgánica
1-Oct-06	31-Ene-07	Servicios Personales	Dirección Regional de Energía y Minas
1-Feb-07	31-Jul-07	Servicios No Personales	
1-Nov-07	30-Jun-08	Servicios No Personales	
1-Jul-08	23-Nov-16	Contrato Administrativo de Servicios	
24-Nov-16	4-Ene-17	Contrato Administrativo de Servicios Designado	
5-Ene-17	Continua	Locador de Servicios	

Que, Señalando el recurrente, que viene prestando servicios para la DREM PIURA desde el 5 de enero de 2017 a la actualidad de forma ininterrumpida por más de 5 años, diez meses, y días, en consecuencia se cumple con el requisito de temporalidad que establece el artículo 1 de la Ley N° 24041, esto es, prestar servicios ininterrumpidos por más de un año, como responsable de la dirección de concesiones y catastro minero de la DREM PIURA, en labores de naturaleza permanente, acorde con el ROF, MOF, CAP-P, precisando el recurrente que el cargo se califica como INGENIERO III , cumpliendo y ejecutando las funciones inherentes al cargo. Por ende, sostiene que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 1 de la Ley N° 24041, no pudiendo ser destituidos o cesado sin causa justa, con sujeción al debido proceso señalado en el Capítulo V del D.L 276. Además sostiene que tiene un record laboral desde el 1 de octubre de 2006, hasta la actualidad, y que cumple los requisitos propios de un contrato prestación personal, remuneración y subordinación.

Que, asimismo, sostiene que le asiste el derecho laboral de Inclusión en la Planilla de empleados contratados permanentes de la Dirección Regional de Energía y Minas, bajo la modalidad de contrato de servicios personales. Derechos inherentes a un contrato de trabajo, vacaciones físicas, vacaciones no gozadas, (vacaciones truncas) reconocimiento de record laboral, acceso a la seguridad social (salud, pensión) aguinaldos por fiestas patrias y navidad, bonificación por escolaridad, reconocimiento y pago de beneficios sociales, incentivo único conformado por los conceptos de racionamiento e incentivo por productividad percibidos a



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N.º 354 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

través de CAFAE, canasta de alimentos y de la bonificación especial y/o subvención, período devengado y el que se devengue, más el reconocimiento y pago de los intereses legales correspondientes. Solicita la nulidad e invalidez legal de los contratos administrativos de servicios – CAS, celebrados desde el 1 de julio de 2008 hasta el 23 de setiembre de 2016.

Que, acorde con el record laboral del colaborador, se debe señalar el principio de continuidad laboral se vincula necesariamente con la estabilidad en el trabajo. De esta manera, supone un mandato de optimización para las normas del derecho de los trabajadores respecto a las actividades que realiza y la estabilidad en su puesto laboral. El principio de continuidad vincula a este concepto con la idea de «permanencia» o «supervivencia del vínculo laboral». De esta manera, supone que una relación laboral no se agota en un solo acto (como un contrato civil de compraventa), sino que se realiza en el tiempo y, por lo tanto, debe perdurar. En ese sentido, el principio de continuidad es la preferencia de la contratación a tiempo indefinido, afirmando que existe un límite para la extinción arbitraria del contrato de trabajo. Por ende, la doctrina concuerda en que el contrato de trabajo es de “tracto sucesivo”, pues por lo general no se agota en una prestación. Debido a esto, la relación laboral tiene “una vocación de permanencia que normalmente, debería concluir por muerte o jubilación del trabajador”.

Que, en lo referido a la estabilidad laboral, ha sido entendida de diversas formas y su aplicación varía en distintos ordenamientos jurídicos, existiendo dos tipos de expresión de la estabilidad laboral: Estabilidad absoluta: cuando se le niega al empleador la posibilidad de cesar al trabajador unilateralmente, excepto cuando haya una razón justificada establecida en la ley. En caso de incumplir este presupuesto, el trabajador debe ser reincorporado al trabajo. Y la Estabilidad relativa: cuando el trabajador haya sido cesado sin una causa, el empleador solo deberá pagar una indemnización.

Que, debemos precisar que no existe una mención expresa del principio de continuidad en la Constitución Política del 1993; no obstante, su inclusión dentro del ordenamiento laboral se desprende de lo dispuesto en sus artículos 22 y 27, los cuales establecen la protección contra el despido arbitrario. Algunas disposiciones normativas incluso corresponden a la idea de que el vínculo laboral de un trabajador no se ha interrumpido y deberá mantenerse en las mismas condiciones o en condiciones iguales, no obstante, nunca inferiores.

Que, respecto de la invocación de la Ley N° 24041, por parte del colaborador, debemos señalar que a través de la Resolución 001689-2021-Servir/TSC-Primera Sala, el Tribunal del Servicio Civil, recordó que los trabajadores contratados bajo la Ley 24041 adquieren determinada estabilidad laboral contra la decisión unilateral del Estado de resolver su contrato si



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N.º 354 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

tienen más de un año ininterrumpido de servicios. El recurrente, sostiene que le alcanza la protección prevista en la Ley 24041 al haber transcurrido más de un año de labores ininterrumpidas, toda vez que ingreso a laborar desde el 01 de octubre de 2006 hasta la actualidad bajo diferentes régimen laboral, como es Servicios Personales, Locación de Servicios, y Contrato Administrativo de Servicios, en la Dirección Regional de Energía y Minas en la Dirección de Concesiones y Catastro Minero de manera ininterrumpida.

Que, en el marco de la naturaleza jurídica de la Ley N° 24041, se colige que en el caso de los servidores contratados, para realizar labores de naturaleza permanente, al establecer que estos solo podrán ser cesados o destituidos por la comisión de falta grave previo procedimiento administrativo disciplinario contrario sensu, aquellos servidores contratados que no hayan alcanzado el año ininterrumpido de servicios, efectuando labores de naturaleza permanente, no gozan de tal protección. Señalando el recurrente se le reconozca el respeto de sus derechos laborales al amparo de la Ley N° 24041, indicando al respecto lo siguiente: (i) Le alcanza la protección prevista en la Ley N° 24041 al haber transcurrido más de un año de labores ininterrumpidas. (ii) Las labores para las que se contrató eran de carácter permanente. (iii) Se ha desempeñado adecuadamente, cumpliendo todas las disposiciones realizadas sobre su persona.

Que, de la revisión del contenido del escrito y de los documentos consignados como medios probatorios, señala el recurrente que prestaba servicios bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, D.L 276, y Servicios Personales. En tal sentido, son aplicables al presente caso, además de las disposiciones contenidas en el marco de la Ley N° 2404, el Decreto Legislativo y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el Reglamento de Organización y Funciones, Manual de Organización de Funciones, así como cualquier otro documento en los cuales se establezcan funciones y obligaciones para los trabajadores de la Entidad.

Que, de conformidad con los medios probatorios descritos en el escrito, el recurrente sostiene que suscribió contratos por servicios personales, en concordancia con el artículo 39° de su Reglamento del D. L 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, disponen que la contratación de un servidor para realizar labores de naturaleza permanente es excepcional y su renovación no puede exceder los tres (3) años consecutivos, siendo que vencido dicho plazo el servidor, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, podrá ingresar a la carrera administrativa. **Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, “Artículo 39°.-** La contratación de un servidor para labores de naturaleza permanente será excepcional; procederá sólo en caso de máxima necesidad



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N.º 354 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

debidamente fundamentada por la autoridad competente. El contrato y sus posteriores renovaciones no podrán exceder de tres (3) años consecutivos.”

Que, la Ley N° 24041, establece que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un (1) año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276, sobre régimen disciplinario, y con sujeción al procedimiento establecido en él; salvo en el caso de aquellos trabajadores contratados para:

- (i) Trabajos para obra determinada;
- (ii) Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, cuando sean de duración indeterminada;
- (iii) Labores eventuales o accidentales de corta duración; y,
- (iv) Funciones políticas o de confianza.

Que, sobre la estabilidad laboral prevista por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento 17. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 276 "Hace carrera el servidor nombrado y por tanto tiene derecho a estabilidad laboral indeterminado de acuerdo a Ley". En ese mismo sentido, el inciso b) del artículo 24° de la citada ley establece como un derecho del "servidor de carrera" el gozar de estabilidad laboral y a no ser cesado ni destituido sino por causa prevista en la ley y de acuerdo al procedimiento establecido.

Que, mientras que, el artículo 34° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 precisa que "La estabilidad laboral se adquiere a partir del nombramiento. No existe período de prueba".

Que, en tal sentido, habiéndose restituido los efectos de la Ley N° 24041, en cuanto a los servidores contratados para labores de naturaleza permanente no debemos dejar de lado lo dispuesto en su artículo 1° que establece: "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley".



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N.º 354 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, estando a lo señalado, se colige que en el caso de los servidores contratados, para realizar labores de naturaleza permanente, estos adquieren determinada estabilidad laboral contra la decisión unilateral del Estado de resolver su contrato si tienen más de un (1) año ininterrumpido de servicios, conforme a lo previsto en el artículo 1º de la Ley N° 24041, al establecer que estos solo podrán ser cesados o destituidos por la comisión de falta grave previo procedimiento administrativo disciplinario¹², contrario sensu, aquellos servidores contratados que no hayan alcanzado el año ininterrumpido de servicios, efectuando labores de naturaleza permanente, no gozan de tal protección.

Que, aunado a lo acotado, resulta pertinente y necesario mencionar que de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional, la Constitución ha consagrado en el artículo 27º el principio de reserva de ley para la determinación de la protección frente al despido arbitrario al establecer que "La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario", por lo que tal norma constitucional contiene un mandato para el legislador a fin que determine la protección adecuada frente al despido.

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado, además, que el legislador nacional puede desarrollar el contenido del artículo 27º de la Constitución, optando por una "protección preventiva" contra un despido arbitrario¹⁴, de modo que la ley prevea que no se puede despedir a un trabajador si es que no es por alguna causal y previo procedimiento disciplinario. Así pues, para el caso de los servidores de la carrera administrativa y para los servidores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 que realizan labores de naturaleza permanente y vienen prestando servicios por más de un (1) año ininterrumpido, el legislador ha previsto tal protección preventiva al disponer que no pueden ser cesados ni destituidos sino por causa prevista y previo procedimiento, según lo dispuesto en el literal b) del artículo 24º del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 1º de la Ley N° 24041, respectivamente.

Que, respecto al principio de legalidad, regulado en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444¹⁵, debe señalarse que éste dispone que la administración pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico. Por ende, la aplicación del mandato normativo de la Ley 24041, obedece al cumplimiento de lo señalado en el D. L 276 y su Reglamento D.S 005-90-PCM, que señala que la formalidad de ingreso a la carrera administrativa, la cual es mediante concurso público, tal como lo regula el artículo 12 numeral d del D. L 276, cumpliendo los requisitos señalados. Aunado a ello, la Ley General de Presupuesto, Ley N° 28411, prescribe en el artículo 14.- Fases del proceso presupuestario 14.1 El proceso presupuestario comprende las fases de



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N.º 354 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Programación, Formulación, Aprobación, Ejecución y Evaluación del Presupuesto, de conformidad con la Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público - Ley N° 28112. Dichas fases se encuentran reguladas genéricamente por el presente Título y complementariamente por las Leyes de Presupuesto del Sector Público y las Directivas que emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público. Asimismo señala el artículo 52.2 Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales programan y formulan sus presupuestos de acuerdo a las disposiciones del presente Título que les sean aplicables y a las normas contenidas en las Directivas que emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público.

Que, de conformidad con lo prescrito en la LEY N° 27444, contenido en el Artículo III.- Finalidad.- La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico general.

Que, es de sostener objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2 Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...). Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y en el Artículo 6° del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: “Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos.- Son requisitos de validez de los actos administrativo (...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...).”

Que, se desprende del Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo. 6.1.- La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...).

Que, de conformidad con la Constitución Política; y acorde con el apartado F del artículo 59° de la Ley 27867 Ley de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902, y asumiendo competencia el Gobierno Regional Piura, y demás normas pertinentes, y en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 212-2021/GOB.REG.



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N.º 354 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

PIURA- GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR improcedente SOLICITUD N° 01-2022/GRP-DREM-HFGL, de reconocimiento de la estabilidad laboral del recurrente en el cargo de ingeniero de minas, en condición de empleado contratado permanente a plazo indeterminado. Inclusión en la Planilla de empleados contratados permanentes de la Dirección Regional de Energía y Minas, bajo la modalidad de contrato de servicios personales. Derechos inherentes a un contrato de trabajo, vacaciones físicas, vacaciones no gozadas, (vacaciones truncas) reconocimiento de record laboral, acceso a la seguridad social (salud, pensión) aguinaldos por fiestas patrias y navidad, bonificación por escolaridad, reconocimiento y pago de beneficios sociales, incentivo único conformado por los conceptos de racionamiento e incentivo por productividad percibidos a través de CAFAE, canasta de alimentos y de la bonificación especial y/o subvención, período devengado y el que se devengue, más el reconocimiento y pago de los intereses legales correspondientes. Solicita la nulidad e invalidez legal de los contratos administrativos de servicios – CAS, celebrados desde el 1 de julio de 2008 hasta el 23 de setiembre de 2016, presentado por el ING. HERNAN GARCIA LAMADRID, de conformidad con lo señalado en el artículo 12 del D. L 276, y artículo 28 del D.S 005-90-PCM, Reglamento del D. L 276, establece imperativamente los requisitos para el ingreso a la carrera administrativa, si bien, la Ley N° 24041 prescribe la protección de la estabilidad laboral una vez adquirido y pasado un año de período de prueba, debe realizarse acorde con el principio de legalidad establecida en el sector público.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese, publíquese, y consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, remítase los autos a la Dirección de Asuntos Mineros, para conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLAS

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Energía y Minas GRDE


Ing. Dubetti López Orozco
Director Regional